



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2023-00105-00

Socorro, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento de la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por **MARIA HELENA BELTRAN RIVERA**, radicada al No. 2023-00105-00, en contra de

- JULIO CESAR TORRES RAMIREZ
- LYDA JINNETH TORRES RAMIREZ
- HELVER BARRETO HERNANDEZ

Antes de resolver sobre su admisibilidad, debe este Despacho pronunciarse en relación con el AMPARO DE POBREZA solicitado por la DEMANDANTE:

El apoderado de la demandante, señora MARIA HELENA BELTRAN RIVERA, identificado con la C.C. No. 52.065.135 expedida en Bogotá, solicita se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que se releve a la demandante quien obra en nombre propio y en calidad de víctima e indirecta perjudicada del pago de expensas, gastos judiciales y costas que eventualmente se causen en el presente proceso, por cuanto no cuentan con los recursos económicos necesarios para asumir los gastos, manifestación que hace bajo la gravedad del juramento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 151 del C.G.P., señala que:



“... Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Por su parte el inciso segundo del artículo 152 del C.G.P., indica:

“... El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. ...”

Y el artículo 153 del C.G.P., indica:

“...Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda. En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

El artículo 154 del C.G.P., señala:

“...El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).



Por su parte el artículo 155 del C.G.P., señala:

“... Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano. Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76.

Si bien es cierto, las normas que se han transcrito anteriormente, señalan la forma en que debe ser solicitado y concedido el amparo de pobreza, también los es que, para el caso concreto, como lo pide el demandante, el amparo de pobreza es procedente de conformidad con las normas que así lo establecen, sin embargo, no puede el juzgado ordenar que por cualquier medida que se disponga inscribir ante autoridades particulares, no debe pagar las expensas a que haya lugar, solo se concederá el amparo de pobreza para aquellos casos en que la misma ley así lo dispone.

Solicita el demandante que se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que se releve a la demandante quien obra en nombre propio y en calidad de víctima e indirecta perjudicada del pago de expensas, gastos judiciales y costas que eventualmente se causen en el presente proceso, luego entonces solo se concederá el amparo de pobreza para aquellos casos en los que la misma ley, así lo consagra.

Ahora bien, corresponde resolver sobre la admisibilidad de la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por **MARIA HELENA BELTRAN RIVERA**, radicada al No. 2023-00105-00, en contra de

- **JULIO CESAR TORRES RAMIREZ**
- **LYDA JINNETH TORRES RAMIREZ**
- **HELVER BARRETO HERNANDEZ**

Y revisada la demanda y sus anexos se observa que la misma adolece de la siguiente irregularidad que debe ser subsanada previamente, esto es:



- **RESPECTO DE LOS ANEXOS:** No se dio cumplimiento a lo ordenado en la ley 2213 de 2022, que en su artículo 6, señala:

“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (Resalta el juzgado).

“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

- Como se observa, no aparece en los anexos de la demanda la acreditación que la demandante envió la demanda y sus anexos a los demandados, por consiguiente, se deberá inadmitir para que la parte demandante cumpla con lo de su cargo, remitiendo la demanda y sus anexos al demandado a la dirección física, y acreditando al Juzgado dicha constancia.
- **JURAMENTO ESTIMATORIO:** Dado que en las pretensiones se piden indemnizaciones por lucro cesante consolidado y futuro, debe indicar con claridad y precisión de donde resultan los montos pretendidos en la demanda, recuerde que el artículo 206 del Código General del Proceso, señala:

“...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.



Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada. ...”

Debe estimar razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos, para dar cumplimiento a la norma en cita.

Se advierte al demandante que en caso de que se subsane las irregularidades señaladas, deberá integrar la demandada en un solo escrito y esa misma deberá ser remitida a los demandados en la dirección física o electrónica.

En cumplimiento a lo dispuesto por el art. 28, del C.P.T. y S.S., este Despacho, devolverá la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane la deficiencia señalada.

Por lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

1º.- CONCEDER el Amparo de Pobreza solicitado por la demandante, única y exclusivamente en los términos que la ley lo confiere, en este proceso radicado al No. 2023-00105-00, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º.- DEVOLVER la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por, **MARIA HELENA BELTRAN RIVERA**, radicada al No. 2023-00105-00, para que en el término de cinco (5) días se subsane la irregularidad señalada, so pena de su rechazo.



3º.- Reconocer personería al Dr. FERNANDO CHAPARRO VALERO C.C. No. 91.283.066 de Bucaramanga, T.P. No. 149.125 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la demandante MARIA HELENA BELTRAN RIVERA, en los términos y con las facultades que fueron conferidas en el poder que presentó con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ